



ASUNTO: COMUNICACION CIUDADANA

N/Ref.: CC/ CM-270/2022

DESTINATARIO: D.

RESOLUCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

En fecha 29 de julio de 2022 tuvo entrada en Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado solicitud de información de D. _____ a través del portal de transparencia de la Fiscalía General del Estado, que ha quedado registrada con el número 270/2022.

En la citada comunicación se solicita acceder a la sentencia condenatoria y a su relación de hechos probados, así como a la conformidad alcanzada en un procedimiento de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona referida a _____, procedimiento al que hicieron referencia diversos medios de comunicación en diciembre de 2019.

En relación con la solicitud referida al procedimiento judicial en cuestión, la sentencia y hechos probados, tratándose por tanto de una información relativa a un procedimiento judicial, el régimen jurídico aplicable al acceso a la información no es el contenido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de su Disposición Adicional Primera, sino el previsto para las actuaciones judiciales en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 140, 141 y 141 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en



los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, no procedimiento, en consecuencia, ofrecer la información interesada, correspondiendo la competencia para resolver sobre el acceso a la información al órgano judicial correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la posible conformidad alcanzada con el Ministerio Fiscal, la resolución ha de ser la misma. Si bien la ley de Transparencia y Buen Gobierno resulta aplicable a la Fiscalía General del Estado, al igual que en relación con el resto de órganos constitucionales comprendidos en su artículo 2.1 f), solo lo es en relación con sus actuaciones sujetas a Derecho Administrativo, tal y como establece el citado precepto, es decir, en materia de personal, administración y gestión patrimonial, como también ha declarado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en resoluciones 284/2018 y 638/2020, entre otras.

La actividad de un órgano del Ministerio Fiscal relativa a una posible conformidad alcanzada en un procedimiento judicial concreto no se encuentra sujeta al régimen de publicidad establecido en la Ley de Transparencia, dado que no se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo, sino relativa a la actividad constitucional y procesal encomendada al Ministerio Fiscal, por lo que no procede facilitar la información interesada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Fiscal General del Estado (

en los términos establecidos por el art. 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

UNIDAD DE APOYO

Fiscal Jefa

Administraciones Públicas o, alternatively, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo establecido en los arts. 10.1 y 14.1 regla primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de ésta misma Ley.

En [REDACTED], a 10 de agosto de 2022

La Fiscal Jefa de la Unidad de Apoyo

Fdo. [REDACTED]

P.S. [REDACTED]

